



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**Año: 2020**

**Alumno:** Díaz, Jorge Gabriel

**DNI:** 36.844.263

**Legajo:** VABG80933

**Tema:** Protección del medio ambiente

**Título:** El Derecho Ambiental como fenómeno integral; Consideraciones alrededor del fallo Mamani.

**Nota a fallo sobre los Autos:** “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de políticas ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A.

**Nombre de la Tutora:** Ab. Romina Vittar

## Sumario

**1. Introducción - 2. El caso “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de políticas ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A, hechos y derrotero judicial 2.1 La resolución de la CSJN 3. Antecedentes relevantes en la materia - 3.1 El derecho ambiental y sus principios 3.2 Los principios preventivo y precautorio, 3.3 La evaluación de Impacto ambiental, un momento clave. 4 Apreciaciones finales y conclusiones. 5. Referencias bibliográficas**

### 1.- Introducción

El presente trabajo de seminario final versa sobre la temática de protección ambiental cuya estructura tendrá el formato de nota a fallo. En este sentido el fallo seleccionado es el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; 318/2014 (50-M) /CS1 “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de políticas ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A S/ recurso”.

Se abordará el problema de carácter Lógico que surge del fallo, en atención de que para resolver la falta de claridad de la norma se busca observar la misma desde una perspectiva más amplia y sistemática, haciendo hincapié en el principio precautorio como un elemento del análisis lógico antes mencionado.

Este fallo resulta relevante porque aplica la ley ambiental desde una perspectiva integral, lo que resulta en una mayor protección del medio ambiente. Dejando en claro que la intención protectoria de las leyes no puede quedar librada a interpretaciones sesgadas y focalizadas debido a que un análisis aislado de una norma podría resultar en una irremediable afectación al medio ambiente.

### **2.-El caso “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de políticas ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A, hechos y derrotero judicial**

En los años 2007 y 2009, la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy, autoriza mediante las resoluciones

271/2007 y 239/2009, operaciones de desmonte de 1470 hectáreas en la finca La Gran Largada, de la localidad de Palma Sola. Durante el trámite, se advierte en los informes de impacto ambiental, que los mismos no solo se realizaron en menor extensión que la totalidad (aproximadamente 1200 hectáreas), si no que se advierte sobre posibles afectaciones al medio ambiente, que se recomiendan subsanar. A pesar de ello, la dirección procede a autorizar el emprendimiento y como consecuencia a dictar las resoluciones anteriormente mencionadas. Ante esto, un grupo de vecinos de la zona, preocupados por la afectación al medio ambiente, y en ejercicio de sus derechos colectivos que los legitiman a defender al medio ambiente, inician una acción de amparo. En el año 2010 la parte actora, conformada por Agustín Mamaní y otros vecinos de la zona, solicitan la nulidad de las resoluciones administrativas 271/2007 y 239/2009 DPPA y RRNN Fundamentando su petición, en las deficiencias en el proceso administrativo, haciendo énfasis en que el informe de impacto ambiental es insuficiente. Sostienen que, de llevarse adelante el emprendimiento, se produciría un daño irreparable al medio ambiente. Recrepta la acción la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de Jujuy, que haya razón a los amparistas, y declara la nulidad de las resoluciones cuestionadas. Ante esto, elevan recurso la empresa CRAM S.A. y la provincia de Jujuy como afectada por las nulidades. El STJ, encuentra razón a los recurrentes, considerando que el informe de impacto ambiental era suficiente, a pesar de haber contenido observaciones y recomendaciones de la autoridad de aplicación, y revoca la sentencia de primera instancia que había anulado las resoluciones administrativas. Ante este revés, la parte actora interpone Recurso Extraordinario Federal que, al ser denegado, motiva el recurso de queja tratado en la sentencia que analizamos en el presente trabajo.

## **2.1 La resolución de la CSJN**

La CSJN decide en mayoría, hacer lugar a la queja, y declarar la nulidad de las resoluciones administrativas, fundamenta esta medida en la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, que lo faculta a decidir sobre el fondo de la cuestión. Por su parte, en un voto en disidencia, el Juez Rosenkrantz, considera que el rol del supremo tribunal se debería limitar a revocar la sentencia del STJ, y devolver los autos para que el tribunal de origen realice una sentencia conforme a derecho.

Más allá de sus diferencias, su lógica argumentativa sigue los mismos caminos. En el apartado 4 del voto mayoritario, vemos como hace expresa mención por parte del STJ respecto a la falta del cuidado o atención al principio precautorio, en cuanto éste sostuvo que hacía falta acreditar la inminencia de un daño, siendo que, en realidad, la carga de la prueba está invertida, y lo que debe demostrar quién quiere realizar el emprendimiento, es la ausencia absoluta de posibilidad de daño. Al respecto recupera argumentos vertidos en las causas Salas, Dino (332, 663), Cruz (339, 142) Mendoza (329, 2316) y Martínez (339, 201).

En términos generales, reconoce que el tribunal de origen realizó una interpretación aislada del articulado de la ley 26.331 de protección de bosques, sin atender a los principios de derecho ambiental receptados por los primeros artículos de la misma ley, y por la LGA.

### **3. Antecedentes relevantes en la materia**

#### **3.1 El derecho ambiental y sus principios**

Entendemos junto con Barreira (citado en Cafferata, 2004), al Derecho Ambiental como:

Conjunto de principios y reglas impuestas, coercitivamente, por el Poder Público competente, disciplinadora de todas las actividades que directa o indirectamente relacionadas con el uso racional de los recursos naturales (aire, aguas superficiales y subterráneas, aguas continentales o costeras, suelo, espacio aéreo y subsuelo, especies animales y vegetales, alimentos y bebidas en general, luz, energía)

Cuando hacemos referencia a principios del derecho ambiental debemos tener una acabada noción sobre los principios en términos generales como así también jurídicos de sus distintas concepciones impregnadas por las diferentes perspectivas de las corrientes de pensamientos a través del tiempo. Incluso en el Derecho Romano encontramos la locución principio, para referirnos a una fuente del derecho que coadyuva a encontrar la solución correcta en el caso concreto, cuando la ley no era lo suficientemente clara (Ratti Mendaña, 2015).

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, los principios jurídicos dejan de ser una fuente formal de derecho, y son considerados pautas o criterios de interpretación de la norma. Cabe aclarar que a

diferencia del anterior sistema, en el que se daba preferencia al método gramatical de interpretación (bajo el lema ley clara no necesita interpretación), este código más moderno, invita al juez a realizar la interpretación como mejor corresponda al caso en particular que entra en su conocimiento, no limitando, y por el contrario fomentando el uso de múltiples criterios (Herrera Caramelo Picasso, 2015) en su artículo dos, entre los que señala en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. El derecho nunca estuvo aislado entre si, pero hoy más que nunca encontramos a jueces que buscan preservar la lógica integral del sistema, por encima de la interpretación aislada y caprichosa de oraciones jurídicas.

Actualmente, el Derecho Ambiental no es solamente visto como una rama del derecho objetivo, sino que también encuentra su faz subjetiva como un derecho de tercera generación de raigambre constitucional, que tienen tanto los ciudadanos actuales como las generaciones futuras, a gozar de un ambiente sano.

En Derecho Ambiental es una disciplina funcional, es decir no es una rama imparcial del derecho (Cafferata, 2004). La LGA y los distintos instrumentos internacionales, hacen mención a principios ambientales, que brindan una pauta de interpretación general, como así también aportan una cuota valorativa a la política ambiental de los países. Entre esos principios, destaca su relevancia en este fallo los principios preventivos y precautorios.

### **3.2 Los principios preventivo y precautorio**

A partir de la preocupación alrededor del medio ambiente, los Estados han puesto sus esfuerzos en desplegar políticas públicas que prevengan el daño ocasionado al medio ambiente por la actividad humana. El modelo de reparación imperante en la lógica del derecho privado (mediante la implementación de la triada deber - transgresión - sanción) es insuficiente ante la irreversibilidad o muy compleja reparación del daño ambiental. Y de esta manera si bien la potencial sanción puede tener un fuerte impacto moral o que produzca una marcada conmoción social que genere el rechazo de las masas y opinión pública de estos actos, muy difícilmente reparará o compensará los graves daños causados. Ante esto, reduce la importancia de proceder con cautela, evitando el daño, antes que castigándolo.

En su art. 4, la LGA redacta los principios interpretativos de la norma ambiental, allí nos señala, que la prevención se entiende mediante el análisis prioritario de las causas y fuentes del problema ambiental, buscando prevenir sus efectos negativos, por su lado, al referirse a la precaución, señala que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

Este último principio puede ser interpretado de múltiples maneras, según se tenga una visión más o menos restrictiva. Por un lado, se puede interpretar que lo que se busca es evitar apelar a la ignorancia a la hora de proceder de manera irresponsable o imprudente. Este parece ser el criterio tomado por la CSJN, en numerosos fallos en los que se expresaron.

No obstante, algunos señalan una versión más extrema, según la cual debe abstenerse de actuar, aquel que no pueda comprobar que su actividad es inocua o que no producirá daños (Banfi del Rio, 2019). Esta última postura, si bien puede afectar el normal desarrollo de la industria extractiva, demuestra un particular compromiso por parte de los jueces que deciden entenderlo así, por la preservación del medio ambiente como un interés superior que trasciende a los individuos.

### **3.3 La evaluación de Impacto ambiental, un momento clave**

Para garantizar la protección del medio ambiente, los emprendimientos o actos de los particulares que pudieran afectarlo, deben estar previamente autorizados. A estos efectos, los órganos de control solicitan un informe o evaluación que establezca el impacto ambiental que tendrá la actividad.

Definimos como evaluación de impacto ambiental, como el informe técnico realizado por especialistas idóneos, que contenga la descripción detallada de la actividad, su extensión, sus consecuencias dañosas para el ambiente y las acciones planificadas para mitigar esta consecuencia negativa. (Cafferata, 2002)

Este punto resulta clave en el proceso de autorización, razón por la cual coincide la doctrina y la jurisprudencia en que debe ser sometido a una interpretación restrictiva, y debe rechazarse en la medida en que sus consecuencias sean desproporcionadas, o que no se realicen suficientes medidas para mitigar las consecuencias negativas.

Encontramos diversas normas que se refieren al Estudio de Impacto Ambiental. En particular en el fallo comentado, se pone en juego la discusión sobre el art. 25° de la ley 26.331, respecto de la posibilidad de aprobación parcial o con revisiones. Es claro que, si tenemos en cuenta la razón de ser del instituto, la idea de aprobar un informe que expresamente señala mayores daños que los permitidos, o que no contenga suficientes acciones para disminuir el daño, es una contradicción en sí misma, un informe que debe ser observado, debería ser rechazado, lo cual no obsta a la realización y presentación de un nuevo informe, en el que se garanticen mejores condiciones de seguridad para el ambiente.

#### **4 Apreciaciones finales y conclusiones.**

Luego de realizar un estudio exhaustivo del fallo citado, sus antecedentes y la doctrina nacional, considero acertado el fallo por diversos factores. Primero y a mi entender el más relevante el respeto a los principios preventivo y precautorio, los cuales los jueces invocaron para justificar su decisión, como así también se remitieron a fallos anteriores en los que se había utilizado el principio en igual sentido interpretativo como en los Fallos Cruz, Salas Dino y Mendoza Independientemente de la importancia y entidad del principio precautorio estimo esencial su aplicabilidad ya que es determinante al momento de permitir o no conductas o actos que pongan en riesgo el medio ambiente en aras de su protección y de manera directa en la vida, salud y hábitat tanto de la vida humana como animal y vegetal.

En este caso en particular, resulta ser la llave mediante la cual los jueces apelan a una interpretación integral del derecho ambiental, y de esa manera desvirtuar la postura esgrimida por el STJ respecto de la legalidad de las resoluciones impugnadas. Como ya se dijo muchas veces, una interpretación sesgada sin tener en cuenta el sistema en su totalidad, podría dejar sin efecto principios tan importantes y trascendentales como el aquí planteado.

Encuentro que si bien, el fallo en disidencia del Dr. Rosenkrantz no da giro al decisorio ni implica una argumentación antagónica a la mayoría, llega a una resolución que a mi entender no adhiere al principio de economía procesal que debería ser sumamente atendido por nuestra máxima corte. En efecto, limitarse a revocar el fallo dejando al STJ la tarea de necesariamente declarar la nulidad de las

resoluciones mediante la confirmación del fallo anterior, genera un desgaste innecesario, que el voto en mayoría, haciendo uso de facultades otorgadas por la ley al tribunal, ahorra mediante el decisorio ya explicado.

Como primera conclusión, es necesario reconocer al Poder Judicial como actor central en este tipo de problemáticas sociales. Se necesita de un poder independiente y con convicciones que adhieran al bienestar general y a los principios protectorios de los distintos derechos de tercera generación (en este caso el medio ambiente, pero es también necesario tener jueces comprometidos con los consumidores, las personas con discapacidad, las mujeres, los ancianos, etc.) La solidaridad con la que se suele caracterizar a estos derechos, depende en gran parte de un sistema judicial incorruptible y desvinculado de los grandes intereses económicos. Difícilmente se pueda explicar un fallo como el del STJ, sin pensar en las implicancias económicas y políticas detrás de ese decisorio.

Por otra parte, y en consonancia con lo que venimos desarrollando, la necesidad de mantener una línea lógica de interpretación que armonice los distintos micro ordenamientos que existen dentro del gran ordenamiento jurídico, imponen al juez una tarea ardua que requiere del diálogo de fuentes. En la actualidad, no existen órdenes de prelación normativos que deban agotarse antes de recurrir a otros sistemas legales que puedan brindar una solución al problema, cuando los instrumentos que garantizan los derechos fundamentales al medio ambiente gozan de la máxima jerarquía posible. La armonización de todas las fuentes genera un ordenamiento más lógico, más previsible, más seguro y con mayor protección de los intereses de las ciudadanías disidentes.

El argumento volcado por Banfi Del Río contra las interpretaciones extremas del principio precautorio que se traducen en una mayor severidad en los Informes de impacto ambiental, no parece ser suficiente para desvirtuar los años de negociación jurídica y política internacional en virtud de lograr un sistema protectorio del medio ambiente. La práctica por la cual los IIA son aprobados de manera provisoria debe ser duramente sancionada, y la CSJN debe mantener este mismo criterio como viene haciéndolo en casos análogos (en el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, la provincia de Catamarca actúa de igual manera, y la CSJN falla en coincidencia).

Celebro que la CSJN tanto en este como en otros fallos, esté conformando una doctrina jurisprudencial relativamente uniforme y sumamente protectoria del medio

ambiente. Comprender que el interés general de las generaciones presentes y futuras se encuentra por encima de los intereses económicos y del supuesto progreso que sus titulares prometen, requiere de una madurez de nuestra sociedad y de un compromiso militante del sistema judicial y político de nuestro país.

### **Referencias Bibliográficas**

BANFI DEL RÍO, C (2019) “Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental” en *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 31 de octubre de 2020).

CAFFERATTA, N. (2002) “Ley N° 25.675 General del Ambiente, Comentada, interpretada y concordada” en DJ2002-3, 1133. La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAFFERATTA N. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. Edición del Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT). Distrito Federal, México.

HERRERA, M. CARAMELO, G. y PICASSO, S. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Ediciones Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RATTI MENDAÑA, F. (2015). “Los principios jurídicos: revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista” en *Revista Prudentia Iuris*, N°79, PP. 159-184. Disponible en: <https://cutt.ly/xgYLFvo> (Fecha de último acceso 31 de octubre de 2020)

### **Fuentes consultadas**

-Ley 25.675. Ley general del ambiente (2002). Publicada en el boletín oficial, 28 de noviembre de 2002.

-Ley 48. Ley de Jurisdicción y competencia de los tribunales Nacionales. Art. 16 (1863) Promulgada, 14 de agosto de 1863.

-Ley 26.331. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Art.25 (2007). Publicada en boletín oficial, 26 de diciembre de 2007.

-Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014) Publicada en el boletín oficial, 8 de octubre de 2014.

-Constitución de la Nación Argentina. (1994). Promulgada, 3 de enero de 1995.

### **Jurisprudencia**

-Fallo "Mendoza Beatriz Silvia y otros c/estado nacional y otros s/daños y perjuicios" Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de julio de 2008, en fallos 329: 2316.

-Fallo "Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo" Corte Suprema de Justicia de la Nación del 26 de marzo de 2009, en Fallos 332: 663.

-Fallo "Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbra Limited y Otro s/ Sumarísimo". Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 23 de febrero de 2016 en fallos 339: 142.

-Fallo "Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo" Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2 de marzo de 2016, en fallos, 339: 201.